



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicado | 08001333300320180041800 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Demandante(s) | Jonathan De La Rosa Olmos |
| Demandado(s) | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y otros |
| Juez (a) | Shirley Margarita Medina Castillo |

Visto el informe secretarial y vencido el término del traslado de las excepciones fijado en lista el día 11 de diciembre de 2020, corresponde fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes poner en conocimiento que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y finalmente, mediante acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de 2020, razón por la cual no se había dado el impulso procesal correspondiente.

No obstante, debido a la situación de calamidad pública generada por la pandemia de la covid-19, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de agilizar los procesos judiciales, en

Radicación: 080013333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, estableciendo en el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, lo siguiente:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

Posteriormente, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual, con su artículo 38, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la formulación y decisión de las excepciones previas, dispuso:

“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso establece el trámite de las excepciones previas, así:

“Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

¹ Por medio del cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Radicación: 080013333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”

En este asunto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, propuso las excepciones previas de “Caducidad de la Acción”, “Pleito Pendiente” y “No Comprender la Demanda a todos los Litisconsortes Necesarios”; por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, ejerció su medio de defensa proponiendo la excepción previa de “No Comprender la Demanda a todos los Litisconsortes Necesarios” las cuales, en principio, debieran decidirse en la audiencia inicial, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, con ocasión de la nueva legislación, se debe resolver antes de dicha audiencia y por escrito, lo cual procede el Despacho a realizar.

Pleito Pendiente

El argumento base de esta excepción previa señala que el señor Jonathan Paul De La Rosa Olmos presentó, con anterioridad, demanda de reparación directa por hacinamiento, la cual cursa en este mismo Juzgado contra la Nación y el INPEC, bajo el radicado 08001-33-33-003-2017-00214-00.

La figura del pleito pendiente es un medio exceptivo que puede utilizar la parte demandada para remediar, enderezar o componer el procedimiento para evitar futuras nulidades, toda

Radicación: 080013333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

vez que no atacan las pretensiones de la demanda, sino a la forma y al procedimiento y su propósito no es más que mejorarlo o terminarlo.

Para conocer los hechos que constituyen excepciones previas, es necesario remitirnos al artículo 100 del Código General del Proceso, dado que la Ley 1437 de 2011 no los señala, sólo menciona la forma de decidir las en el numeral 6° del artículo 180, por tanto, es del caso dar aplicación al artículo 306 del CPACA y remitirnos al numeral 8 del mencionado artículo 100 que establece:

“Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

“En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”²

Asimismo, en providencia posterior, señaló los presupuestos del pleito pendiente:

*“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: **a)** que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; **b)** que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; **c)** que las partes en ambos procesos sean las mismas; **d)** que exista identidad de causa; **e)** que se encuentre probada en el proceso.”³*

² Auto del 2 de abril de 2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835).

³ Providencia del 7 de diciembre de 2016 del Consejo de Estado. C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad.: 25000-23-36-000-2015-00503-01 (56812).

Radicación: 08001333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

En el presente asunto, el representante del INPEC manifiesta presentarse el caso del pleito pendiente al decir que el señor Jonathan De La Rosa Olmos presentó previamente demanda en el mismo sentido, de la cual conoce éste Juzgado y cuyo radicado es 2017-00214.

Teniendo de presente la información antes enunciada por la parte demandada y ante la ausencia del respectivo soporte probatorio, sería del caso abrir a pruebas la presente excepción para obtener certificación secretarial del proceso con radicado 2017-00214 a fin de verificar los hechos denunciados.

Sin embargo, comoquiera que el proceso es de conocimiento de esta misma judicatura y en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal que gobiernan el procedimiento en general⁴, sumado a la difícil situación de salubridad y calamidad pública que atraviesa el país que ha afectado la materialización de los derechos constitucionales de los usuarios a una pronta y eficaz administración de justicia, el Despacho procedió, de forma directa y con uso de la tecnología disponible, a consultar el expediente con radicado 08001333300320170021400 en la herramienta “one drive” del paquete de office 365, donde se encuentran escaneados los procesos que lleva este Juzgado.

Para lo anterior, se tomó pantallazos de los datos que nos interesan de ambos procesos para desatar la excepción previa, estos son, las partes, las pretensiones y los hechos de cada uno, como puede apreciarse a continuación en esta providencia, donde en la columna del lado izquierdo se adjuntaron los pantallazos del proceso con radicado 08001333300320180041800 y en el lado derecho del expediente identificado con el No. 08001333300320170021400.

Expediente 2018-00418

Expediente 2017-00214

⁴ Los principios de celeridad y economía procesal se encuentran establecidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enseñan:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Radicación: 08001333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

Carrera 528 N. 76-136 Of. 104 - Piso 1 - Ed. La Primavera - Tel. 3853089
 Como electrónico: ealchagaj@hotmail.com
 Barranquilla - Atlántico

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 E. S. D.

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, mayor de edad, titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.471.017 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como **ABOGADO PRINCIPAL** y a la doctora **SANDRA MARCELA COLEY ROJAS**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.832.041 de Barranquilla y portadora de Tarjeta Profesional No. 261.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como **ABOGADA SUSTITUTA**, obrando como apoderado del señor **JONATAN PAUL DE LA ROSA OLMOS (Victima)**, según mandatos adjuntos en uso de la **ACCION DE REPARACION DIRECTA** que consagra el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 como **MEDIO DE CONTROL**, comedidamente, para solicitar que, previos los trámites del proceso que trata el Título XXIV del C.C.A., demande a **LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA**, representado legalmente por el señor Ministro **YESID REYES ALVARADO** y/o quien haga sus veces - **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, representando legalmente por el Director General Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 E. S. D.

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, mayor de edad, titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.471.017 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como **ABOGADO PRINCIPAL** y a la doctora **SANDRA MARCELA COLEY ROJAS**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.832.041 de Barranquilla y portadora de Tarjeta Profesional No. 261.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como **ABOGADA SUSTITUTA**, obrando como apoderados de los señores **JONATHAN ORELLANO MARCHENA**, **LINO JOSE CARRILLO TOVIO**, **CARLOS ARTURO PATERNINA VASQUEZ**, **CRISTIAN EBAFAEL PEREZ RODRIGUEZ**, **BRAYAN JOSE OSPINO ESQUIVEL**, **OSCAR FABIAN PEÑA RAMIREZ**, **LUIS RICARDO VANEGAS CAMARGO**, **ALVARO LUIS MENDOZA CASTAÑO**, **FABIAN ALONSO HERNANDEZ VELASQUEZ**, **JHON FREDY CORDOBA VALENCIA**, **JACKSON GARY CASSIANI FONTALVO**, **LEONARDO ANDRES GOMEZ BAYONA**, **VICTOR GUERRERO POLO**, **JORGE LUIS MULETH BENITEZ**, **YUMAR ALBERTO OJEDA GIL**, **JONATHAN DE LA ROSA OLMOS**, **EDUARDO LUIS GARCIA CERRA**, **MIGUEL ANGEL SIMANCA MONTAGUTH**, **ELVIS MARTINEZ BALLESTEROS**, **ISRAEL JOSE ATENCIO CONTRERAS**, **NESTOR ANDRES NAVARRO MARTINEZ**, **YONATAN RAFAEL PADILLA ESCOBAR**, **JORGE MARIO BARRIOS GUERRA**, **LUIS EDUARDO OROZCO AVILA**, **JOSE MANUEL CALDERIN**, **OSCAR ANDRES LARA CARVAJAL**, **LEONARDO GUARIN SIERRA**, **ADRIAN ALBERTO CHAMORRO MORA**, **THAYNER DAMIAN SOLENO JIMENO**, **RONALD ARTURO ARRIETA JULIO**, **ADRIAN JOSE GALINDO CONDE**, **RAFAEL ANAYA CORPAS**, **ESNEIDER ALDAIR LOPEZ CONTRADO**, **JUAN CARLOS ACOSTA SANDOVAL**, **GUSTAVO ALFONSO PADILLA LOPEZ**, **RODOLFO MANUEL PEREZ HERRERA**, **ROQUE JUNIOR BANDERA PINO**, **OSNAIDER DE JESUS CHIQUILLO NOGUERA**, **ENIR MARQUEZ MARQUEZ**, **JOHN HENRY OLARTE ACONCHA**, **YORMAN ANTONIO PAZ LOPEZ**, **LUIS GABRIEL DE LA HOZ**, **HEINER DE JESUS ROMERO GUETTE**, **CESAR ENRIQUE SANJUAN SAN JUAN**, **JORGE MARIO ANAYA**, **ARIS ALIAS RIOS DITTA**, **ORLANDO RAFAEL GONZALEZ OROZCO**, **STEVEN JUSED SAVOGAL JIMENEZ** (Victimas), según mandatos adjuntos en uso de la **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, que consagra el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 como **MEDIO DE CONTROL**, comedidamente, para solicitar que, previos los trámites del proceso que trata el Título XXIV del C.C.A., demande a **LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA**, representado legalmente por el señor Ministro **YESID REYES ALVARADO** y/o quien haga sus veces - **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, representando legalmente por el Director General Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

PRETENSIONES

1. **LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, son Administrativamente responsables por los perjuicios morales del señor **JONATAN PAUL DE LA ROSA OLMOS, (víctima)**, por la falta en el servicio a causa del hacinamiento que ha soportado el interno en el Cúrcel Modelo de Barranquilla, durante el tiempo que ha estado recluido, vulnerándole las más mínimas condiciones de salud, alimentación, higiene, teniendo que someterse a dormir en el piso.

PRETENSIONES

LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, son Administrativamente responsables por los perjuicios morales de los señores **JONATHAN ORELLANO MARCHENA**, **LINO JOSE CARRILLO TOVIO**, **CARLOS ARTURO PATERNINA VASQUEZ**, **CRISTIAN RAFAEL PEREZ RODRIGUEZ**, **BRAYAN JOSE OSPINO ESQUIVEL**, **OSCAR FABIAN PEÑA RAMIREZ**, **LUIS RICARDO VANEGAS CAMARGO**, **ALVARO LUIS MENDOZA CASTAÑO**, **FABIAN ALONSO HERNANDEZ VELASQUEZ**, **JHON FREDY CORDOBA VALENCIA**, **JACKSON GARY CASSIANI FONTALVO**, **LEONARDO ANDRES GOMEZ BAYONA**, **VICTOR GUERRERO POLO**, **JORGE LUIS MULETH BENITEZ**, **YUMAR ALBERTO OJEDA GIL**, **JONATHAN DE LA ROSA OLMOS**, **EDUARDO LUIS GARCIA CERRA**, **MIGUEL ANGEL SIMANCA MONTAGUTH**, **ELVIS MARTINEZ BALLESTEROS**, **ISRAEL JOSE ATENCIO CONTRERAS**, **NESTOR ANDRES NAVARRO MARTINEZ**, **YONATAN RAFAEL PADILLA ESCOBAR**, **JORGE MARIO BARRIOS GUERRA**, **LUIS EDUARDO OROZCO AVILA**, **JOSE MANUEL CALDERIN**, **OSCAR ANDRES LARA CARVAJAL**, **LEONARDO GUARIN SIERRA**, **ADRIAN ALBERTO CHAMORRO MORA**, **THAYNER DAMIAN SOLENO JIMENO**, **RONALD ARTURO ARRIETA JULIO**, **ADRIAN JOSE GALINDO CONDE**, **RAFAEL ANAYA CORPAS**, **ESNEIDER ALDAIR LOPEZ CONTRADO**, **JUAN CARLOS ACOSTA SANDOVAL**, **GUSTAVO ALFONSO PADILLA LOPEZ**, **RODOLFO MANUEL PEREZ HERRERA**, **ROQUE JUNIOR BANDERA PINO**, **OSNAIDER DE JESUS CHIQUILLO NOGUERA**, **ENIR MARQUEZ MARQUEZ**, **JOHN HENRY OLARTE ACONCHA**, **YORMAN ANTONIO PAZ LOPEZ**, **LUIS GABRIEL DE LA HOZ**, **HEINER DE JESUS ROMERO GUETTE**, **CESAR ENRIQUE SANJUAN SAN JUAN**, **JORGE MARIO ANAYA**, **ARIS ALIAS RIOS DITTA**, **ORLANDO RAFAEL GONZALEZ OROZCO**, **STEVEN JUSED SAVOGAL JIMENEZ**, por la falta en el servicio a causa del hacinamiento que han soportado los internos en el Cúrcel Modelo de Barranquilla, durante el tiempo que han estado recluidos, vulnerándoles las más mínimas condiciones de salud, alimentación, higiene, teniendo que someterse a dormir en el piso.

2. Condene a **LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien representen legalmente sus derechos los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, los cuales se estiman como mínimo a suma de **CINCO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$147.543.403.00)**, o conforme resulte probado dentro del proceso.

1. Condene a **LA NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, los cuales se estiman como mínimo la suma de **SIETE MIL OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$7.082.083.200.00)**, o conforme resulte probado dentro del proceso.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal

2. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal

Radicación: 08001333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

PRIMERO: En la Cárcel Modelo de Barranquilla, se presenta un hacinamiento de internos de más del 70%, situación que ha generado que estos se encuentren en condiciones inhumanas. Por tales razones en dicho centro carcelario, se presenta violación de Derechos Fundamentales de las personas que se encuentran pagando una pena de resocialización. La situación es tan grave que los internos tienen que dormir en los patios o en una celda de 3x4 metros, en la cual habitan hasta más de treinta internos.

SEGUNDO: La Cárcel Modelo de Barranquilla, fue construida hace más de 50 años, para albergar unos 350 internos. Hoy se encuentran más de 1.600 internos, unos pagando condenas y otros con medidas de aseguramiento. El hecho de albergar a más de 1.500 presos ha generado una situación supremamente grave ya que muchos internos se encuentran enfermos de Tuberculosis, VIH, entre otras; a eso se le agrega la falta de tratamiento médico ya que la EPS que contrató el INPEC para asistencia médica no ha sido eficaz presentando fallos en el servicio.

TERCERO: La Cárcel Modelo de Barranquilla está dividida en celdas y patios. Los patios son los sitios donde un grupo determinado de internos pasan el día e incluso duermen. Los patios están diseñados para mantener de 50 a

HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

PRIMERO: En la Cárcel Modelo de Barranquilla, se presenta un hacinamiento de internos de más del 70%, situación que ha generado que estos se encuentren en condiciones inhumanas. Por tales razones en dicho centro carcelario, se presenta violación de Derechos Fundamentales de las personas que se encuentran pagando una pena de resocialización. La situación es tan grave que los internos tienen que dormir en los patios o en una celda de 3x4 metros, en la cual habitan hasta más de treinta internos.

SEGUNDO: La Cárcel Modelo de Barranquilla, fue construida hace más de 50 años, para albergar unos 350 internos. Hoy se encuentran más de 1.600 internos, unos pagando condenas y otros con medidas de aseguramiento. El hecho de albergar a más de 1.500 presos ha generado una situación supremamente grave ya que muchos internos se encuentran enfermos de Tuberculosis, VIH, entre otras; a eso se le agrega la falta de tratamiento médico ya que la EPS que contrató el INPEC para asistencia médica no ha sido eficaz presentando fallos en el servicio.

TERCERO: La Cárcel Modelo de Barranquilla está dividida en celdas y patios. Los patios son los sitios donde un grupo determinado de internos pasan el día e incluso duermen. Los patios están diseñados para mantener de 50 a 60 internos y actualmente hay más de 150 internos, muchos de ellos tienen que dormir en cartones, colchonetas exponiendo su salud.

El hacinamiento ha ocasionado que se forme todo tipo de grupos que frecuentemente pelean entre sí y se produzcan daños físicos.

CUARTO: El hacinamiento de la Cárcel Modelo de Barranquilla, va acompañado de una mala alimentación, la comida que reciben los internos la han denominado Gombos, es una bola de arroz con granos, muchas veces simples. Muchos de ellos se abstienen de alimentarse con esa comida teniendo que acudir a familiares que le hagan llegar la comida en mejores condiciones.

La salubridad también se está viendo amenazada en la medida en que los baños no tienen las mínimas condiciones de higiene. La mayoría de los internos se duchan en baños colectivos lo que genera prostitución entre ellos.

QUINTO: La Cárcel Modelo de Barranquilla en los últimos años ha sido escenario de violentos enfrentamientos que han ocasionado la muerte a más de una decena de internos. Uno de los hechos más destacados fue el caso ocurrido el 07 de mayo de 2014, en donde dos internos de

3

60 internos y actualmente hay más de 150 internos, muchos de ellos tienen que dormir en cartones, colchonetas exponiendo su salud.

El hacinamiento ha ocasionado que se forme todo tipo de grupos que frecuentemente pelean entre sí y se produzcan daños físicos.

CUARTO: El hacinamiento de la Cárcel Modelo de Barranquilla, va acompañado de una mala alimentación. La comida que reciben los internos

Al analizar el cotejo realizado a la información de los dos procesos, el Despacho encuentra configurado el pleito pendiente, al cumplirse los siguientes supuestos:

i) Que se adelante otro proceso de forma simultánea. A la fecha de esta providencia, el proceso con radicado 08001333300320170021400 se encuentra vigente y en etapa de pruebas.

ii) Pretensiones iguales. Como puede observarse en los pantallazos vertidos en este proveído, los dos procesos contienen idénticas pretensiones, consistentes en indemnización de perjuicios morales por hacinamiento que padece el señor Jonathan De La Rosa Olmos en la cárcel modelo.

iii) Mismas partes. Las demandas originales tienen al señor Jonathan De La Rosa Olmos como demandante y a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, como parte demandada. Además, en el curso de ambos procesos se vinculó como litisconsortes a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, al Departamento del Atlántico y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
www.ramajudicial.gov.co Correo Institucional: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co wthasapp:3117590610
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: 080013333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

iv) Identidad de causa. De una simple lectura de los hechos de ambas demandas, se puede observar que su contenido es idéntico, al referirse a la sobrepoblación de la cárcel Modelo de Barranquilla que produce el hacinamiento de reos, la convivencia en condiciones inhumanas y la vulneración de derechos fundamentales.

v) La acreditación en el proceso. Gracias a los recursos tecnológicos disponibles, se pudieron obtener imágenes de los documentos digitales que reposan en el almacenamiento virtual de los expedientes en custodia de este Juzgado, cumpliendo los protocolos de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad⁵ para constituir la prueba de la dualidad de procesos idénticos y adelantados simultáneamente entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa.

En breves cuentas, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos señalados por la providencia del Consejo de Estado⁶ para la configuración del pleito pendiente, en consecuencia, la excepción previa invocada bajo esta figura se declarará probada y la continuación de este proceso expira con la prosperidad de esta excepción.

Por último, el Despacho procede a aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Benjamin Omar Flórez Barros para continuar representando al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por encontrarse ajustado a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “Pleito Pendiente”, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

⁵ El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, señala el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales mientras se garanticen la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de la misma.

⁶ Providencia del 7 de diciembre de 2016 del Consejo de Estado. C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad.: 25000-23-36-000-2015-00503-01 (56812).

Radicación: 080013333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Benjamín Omar Flórez Barros para continuar como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

ORDENAR el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0be6960b676b5dd936f77be722c8ccbce4bc3e07b6d22d2017cdad75185a52b

Documento generado en 16/03/2021 01:04:32 PM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
www.ramajudicial.gov.co Correo Institucional: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  wthasapp:3117590610
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: 080013333300320180041800
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan De La Rosa Olmos
Demandado: Nación – Minjusticia – INPEC y otros
Decisión: Declara probada excepción previa de pleito pendiente

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>